



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)

SGC

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MOMPÓS, BOLÍVAR,
DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIKTOR J. HERNANDEZ M.
DEMANDADO: JAIME ALBERTO PUPO SOTO Y OTRA.
RADICADO: 134684089002-2013-00048-00**

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte a partir de su revisión que la última actuación proferida data del 12 de septiembre de 2017 con auto **ACLARAR el oficio No.0293 de 15 de abril de 2013**, del cuaderno de medidas cautelares.

Siendo ello así, evidencia esta judicatura que existe una inactividad dentro del proceso que daría lugar a su declaratoria de terminación por Desistimiento Táctico como quiera que esta puede ser decretada a petición de parte o de manera oficiosa, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no se advierte que las partes hubieran allegado memorial con posterioridad al proveído antes mencionado, por lo que se puede establecer evidentemente que a la fecha han transcurrido más de un (1) año, en los cuales ha permanecido inactivo el proceso en la Secretaría de esta célula judicial.

Al respecto se tiene que el artículo 317, numeral 2º literal b del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)

SGC

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..."

Con el mismo lineamiento la Corte Constitucional en Sentencia C-868/10, expone:

"Que en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es (...) una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

En consecuencia, considera el Despacho que en el presente asunto se cumple con los requisitos de la norma procesal referente a la existencia de un desistimiento tácito de la demanda que dio origen a la presente actuación, por lo que esta judicatura emitirá decisión en ese sentido, y con ello la terminación del proceso junto el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el desarrollo del trámite de conformidad a lo establecido en el citado numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÒS, BOLIVAR,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)

SGC

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a los razonamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: En su oportunidad archívese el expediente. Regístrese su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.



Al despacho del señor Juez, el memorial de Solicitud de requerimiento, presentado por el apoderado de la parte demandante. Provea.
Mompox, 17 de julio 2023.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO.**

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECISIETE (17) DE JULIO DOS MIL VEINTITRES
(2023).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCAMIA.

DEMANDADO: FELIPA DAVILA

RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00326-00

Visto el informe de secretaría, y siendo ello cierto, este juzgado,

RESUELVE

CUESTION UNICA: NO ACCEDER el requerimiento por no manifestar el apoderado de la parte demandante específicamente a que juzgado Promiscuo Municipal de Mompox, Bolívar, se va requerir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ



INFORME SECRETARIAL

Secretario. -Paso al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular, informándole sobre la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución.

Mompox, Bolívar, 17/07/2023

ANWAR ELIAS ALJADUE MOYA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR, DIECISIETE (17) DE JULIO DOS MIL VEINTITRES (2023).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS: DEIVIS PEREZ PALOMINO.
RADICADO: 134684089002-2023-00069-00.

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia a efectos de resolver lo referente a la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el asunto *sub judice* se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para seguir adelante con la ejecución, entre ellos se debe verificar si la parte ejecutada se encuentra notificada en debida y legal forma conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, que esté vencido el término para proponer excepciones de mérito, y que no haya hecho uso de éste mecanismo de defensa dentro de dicho lapso.

3. ANTECEDENTES.

Examinada la demanda, se tiene que la parte demandante persigue el pago de una obligación contenida en los títulos valores los cuales se mencionan a continuación:

En Pagarés No.4481860003748487, y 012436100010219.



Radicado: 2021-00284-00

Los valores insoluto adeudados están consignados en el mandamiento de pago proferido por este despacho el día 14 de marzo de 2023.

Mediante la providencia referida, se libró mandamiento de pago contra el extremo ejecutado conforme al Art. 431 del C.G del P, por las sumas descritas. Por auto de la misma fecha se ordenaron las medidas cautelares descritas.

Así, obrando de rigor, se tiene que la parte ejecutante adelantó las actuaciones tendientes a lograr la notificación personal de la parte ejecutada, conforme lo ordena el C.G.P en sus artículos 289 y s.s., esto, remitiendo copia íntegra del mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos, a las direcciones electrónicas del demandado.

Estando en la oportunidad legal para ello, Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de seguir adelante la ejecución.

1. PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personal en te las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admsiorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admsiorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admsiorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.



Radicado: 2021-00284-00

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condonar en costas al ejecutado.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

2. CONSIDERACIONES.

Se trata la presente actuación de un proceso ejecutivo singular, por lo que es requisito *sine qua non* la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo exige el Art. 422 ibidem. Así las cosas, para el caso de marras tenemos que, el demandante aportó como título ejecutivo pagares, base para la presente demandada, pagarés de los cuales se pretende el cobro de las sumas descritas y además reúne todos los requisitos expuestos por la ley comercial para su plena vigencia y ejecutoria.

Ahora bien, de acuerdo a la realidad procesal y conforme a las pruebas aportadas se puede apreciar que se encuentran allegadas la constancia de la dirección física Calle Principal CA 13, Corregimiento Las Boquillas, Jurisdicción del Municipio de Mompox, Bolívar, lo que se indica que la comunicación por aviso de notificación del ejecutado, fue recibida en su dirección física, por lo que debe entenderse que la notificación se surtió en debida y legal forma para ésta parte, el día 09 de junio de 2023, (por ser el día hábil siguiente al recibo de la notificación). Así, éste tenía la oportunidad de presentar excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes los cuales feneieron el día 27 de junio de 2023; ahora, como se advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones dentro del término de ley, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., es



Radicado: 2021-00284-00

decir, ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como en efecto se hace, máxime cuando quiera que el trámite de notificación se efectuó en legal forma.

De otra arista, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art. 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el mandamiento de pago. De igual forma se condenará a la parte demandada a cancelar las costas y gastos del proceso, conforme lo indica el artículo en cita, en armonía con las disposiciones 361 y 365 ibidem.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado DEIVIS PEREZ BALDOVINO, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de marzo de 2023. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. En su oportunidad tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR GOMEZ MARMOL.
DEMANDADO: VICTOR BAEZA PEREZ
RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00202-00

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva Hipotecaria, radicada por JULIO CÉSAR GOMEZ MARMOL, a través de apoderado judicial contra VICTOR BAEZA PEREZ, encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos:

- El apoderado de la parte demandante en las Pretensiones de los numerales **PRIMERA Y SEGUNDA**, no manifestó desde que día se causaron los intereses moratorios.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle inadmisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

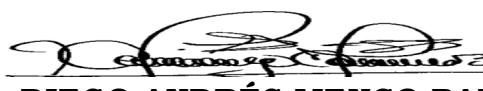
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ